



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00208 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONTYINENTAL DE BIENES S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ DAZA Y OTROS

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se han recibido solicitudes de la parte demandante en las que pide se haga pago de depósitos judiciales; se de trámite a la liquidación de crédito; y, se envíe el presente asunto a los Juzgados de Ejecución.

Así mismo se remite, para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-441 promovido por EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA en contra de ELMER CASSERES HERNÁNDEZ Y JOSÉ GUTIÉRREZ FRUTO así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$794.225
NOTIFICACIONES	\$16.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$810.225</b>

**SON: OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$810.225).**

Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de agosto de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 1 de agosto de 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes tendientes a que se de trámite a la liquidación aportada y las encaminadas a que se haga el pago de depósitos judiciales, es menester indicarle que, para que proceda la entrega o pago de títulos de depósitos judiciales en un proceso, debe existir un pronunciamiento del despacho que expresamente lo ordene, bajo el supuesto que el proceso ha cumplido unas etapas que permiten realizar esa ordenación ya en la etapa del cumplimiento de la ejecución del mismo, o, por acuerdo, conciliación o transacción celebrado entre las partes, en el cual se habilite al Juzgado a pagar los títulos que se encuentren a disposición del proceso.

Lo anterior quiere decir que el simple hecho de la existencia de títulos de depósitos judiciales en la cuenta de un juzgado no habilita indefectiblemente al despacho para que se entreguen, sino que, para ello, debe generarse un pronunciamiento que así lo disponga, en el momento u oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, para este proceso, se encontraba pendiente proferir la providencia que aprobara la liquidación de costas, lo cual se está haciendo a través de este auto, para posteriormente hacer el alistamiento del expediente para su envío a los Juzgados de Ejecución (reparto), despachos en los cuales se desarrolla la materialización de la ejecución, en donde se corre traslado de la liquidación de crédito y una vez se haya aprobado es cuando se procede al pago de dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales.

Así las cosas, este despacho no accederá a la solicitud de dar trámite a la liquidación de crédito, ni tampoco a la de pago de depósitos judiciales, conforme a lo expuesto líneas arriba.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$810.225)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00208 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONTYINENTAL DE BIENES S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ DAZA Y OTROS

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a dar trámite a la liquidación de crédito, ni tampoco a la de pago de depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ad5630701f98820242fec7f6d363841b8381d7f10899a325a17c1aaccd60fe**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL**, contra **CLARA INES POLO CORRO, Y LISVETH REBECA GUZMAN CONSUEGRA**, informándole que la demandada **CLARA INES POLO CORRO**, allegó contestación de demanda y propuso excepciones, encontrándose pendiente resolver el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de agosto de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 1 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial, sería lo siguiente correr el traslado de las excepciones propuestas por la demandada **CLARA INES POLO CORRO**.

Pues bien, advierte el despacho que la estudiante **MARIA PAULINA FABREGAS RABAL**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, manifiesta que le fue conferido poder por la demandada **CLARA INÉS POLO CORRO**, pero al haberse realizado la verificación correspondiente, advierte este despacho que no se acredita haberse suscrito mediante documento privado cumpliendo con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, tampoco se encuentra prueba de haberse acogido a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **ejecutante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), incumpliendo de igual manera lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta que se aporta solamente una captura de pantalla de WhatsApp de un número desconocido.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de correr el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, puesto que no se puede reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la estudiante **MARIA PAULINA FABREGAS RABAL**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, hasta tanto no se subsane el error aducido, con referencia al poder.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en su parte, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaacb480de867bfd6844c147a20ebfad3af4578da969f2a5e8d0c3bb72adf54**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00034 00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandados: GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.

Rad. No. 2020-00034-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL, apoderado demandante presentó solicitud de reforma de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la solicitud de reforma de la demanda que adelanta SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.

De cara a lo anterior y a voces del numeral 1. del artículo 93 del Código General del Proceso, se puede predicar que, son cuatro las hipótesis en que opera la reforma de la demanda, así:

- a.- Cuando haya alteración de las partes en el proceso;
- b.- Cuando haya alteración de las pretensiones de la demanda;
- c.- Cuando haya alteración de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda;
- d.- Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Para el caso que nos ocupa, en el escrito de la reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, al cotejar las PRETENSIONES de la demanda genitora y del escrito que nos ocupa, se advierte una verdadera alteración de las mismas, siendo en la demanda inicial por la suma de \$25.638.022.00 por concepto de cánones de arrendamiento desde julio de 2019 hasta diciembre de 2019, más la suma de \$4.500.000.00 por concepto de cuotas de administración causadas desde julio hasta diciembre de 2019, modificándose en la suma de \$53.673.084.00 por concepto de cánones de arrendamiento causados del 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020 y la suma de \$9.000.000.00 por concepto de cuotas de administración quedando una pretensión total en contra de los demandados por la suma de **\$92.811.106.00** que resulta de la sumatoria del total de los cánones adeudados y administración comprendidos desde julio de 2019 a 31 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha modificación a las pretensiones altera la cuantía del proceso y por ende se pierde la competencia de este Despacho para conocer el asunto ya que la competencia de este Juzgado comprende procesos cuya cuantía sea hasta **\$40.000.000.00** (40 smlmv), por lo tanto se admitirá la reforma de la demanda por la modificación de las pretensiones primera y segunda de la demanda y además la inclusión del Sr. DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON como nuevo demandado, y en tal virtud, se declarará la pérdida de la competencia por alteración de la cuantía; en consecuencia, se procederá a remitir por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), con la advertencia de que lo actuado conservará su validez, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 27 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00034 00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandados: GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. Admitir la Reforma de la Demanda presentada por el demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL, por la modificación de las pretensiones primera y segunda de la demanda y además la inclusión del Sr. DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON como nuevo demandado.

2. Declarar la pérdida de la competencia de este Despacho por alteración de la cuantía, y, por consiguiente, se ORDENA: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, con la advertencia que todo lo actuado conserva su validez conforme dispone el artículo 27 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fab80fb2f2744a538ad50bb49cdfc2c42a7fba09810d5e9b1829b18f4052f8**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-318  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ EBERNEY TABARES CASTRO  
DEMANDADO: ARTURO ÁLVAREZ BENÍTEZ Y OTRA  
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado ARTURO ÁLVAREZ BENÍTEZ, otorgó un poder inicial el cual fue remitido a este despacho en abril de 2022, sin embargo, recientemente, el 19 de julio de 2022, otorgó un nuevo poder, a la misma abogada, la cual solicita pago de títulos.

Barranquilla, 1 de agosto de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 1 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, al no haberse reconocido aún personería jurídica a la apoderada del demandado, esto se ordenará, advirtiendo que se hará respecto al último poder otorgado, que es en el que se le consignó la facultad de recibir títulos judiciales.

En ese mismo orden de ideas, advirtiendo que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito con auto del 13 de septiembre de 2021, y que, no se acogieron medidas de embargos de remanente, se ordenará devolver los depósitos judiciales existentes, al demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** a la Dra. **MAYDA ALEJANDRA PLATA ALVAREZ**, CC 1.045.724.927 de Barranquilla y T.P. No. 303.692 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandado ARTURO ÁLVAREZ BENÍTEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado a este proceso el 19 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos al demandado **ARTURO ÁLVAREZ BENÍTEZ**, identificado con CC 72.183.458.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:  
Martha Maria Zambrano Mutis

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50236a1c9764dbfbabfd0476c2c85fac96b8031d67e204d105cd4921daf41246**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800141890222020-00360-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: VERONCA ROMERO ALVAREZ  
DEMANDADO: PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00360-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, agosto 1 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VERONICA SOFIA ROMERO ALVAREZ CC 22.468.653, a través de apoderada judicial, contra PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ CC 32.659.672** el apoderado presentó demanda ejecutiva seguida de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 1 de 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en contrato por canones de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **VERONICA SOFIA ROMERO ALVAREZ CC 22.468.653, contra PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ CC 32.659.672**, por la suma de **\$19.224.500.00** por concepto de canones de arrendamiento, más la suma de **\$3.432.000.00** por concepto de cuotas de administración, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total, más la suma de **\$908.528.00** por concepto de las costas generadas en el proceso precedente de restitución de inmueble arrendado.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ CC 32.659.672**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANISTMO, ITAU, DE OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$35.347.542.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del 2213de 2022, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800141890222020-00360-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: VERONCA ROMERO ALVAREZ

DEMANDADO: PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4353fe2ecba9fae01d2ea411e33106f0d98f3faa0f84d06ffda39611cadee038**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00641-00  
Demandante: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL  
Demandado: MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI  
Asunto: ACUMULACIÓN DE DEMANDA

Rad. No. 2021-00641-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL contra MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI, apoderado subsanó demanda acumulada. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI**, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00641.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL"** con NIT **900.436.097-0**, en contra de **MIRIAM ISABEL L,HOESTE DE BOJANINI** con **CC 33.142.910**, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 **2021 00641 00**.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MIRIAM ISABEL L,HOESTE DE BOJANINI** con **CC 33.142.910**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL"** con NIT **900.436.097-0**, por la Letra de Cambio No. 01 por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**TERCERO:** **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **MIRIAM ISABEL L,HOESTE DE BOJANINI** con **CC 33.142.910**, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00641-00  
Demandante: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL  
Demandado: MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI  
Asunto: ACUMULACIÓN DE DEMANDA

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI con CC 33.142.910**, como pensionada de FOPEP. Líbrese oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956b91ce0ed179928b4fe9575bd99627d1e9865235ba965ceb965b7fd9e94439**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00661 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE  
DEMANDADO: JORGE MARIO RADA SIERRA

Rad. No. 2021-00661-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE, contra JORGE MARIO RADA SIERRA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar; asimismo le comunico que el proceso se encuentra pendiente de cita para ser remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado JORGE MARIO RADA SIERRA C.C. 19.599.135, ubicados en la Carrera 72 No. 91A – 100 Apartamento 0209 TORRE 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE, en la ciudad de Barranquilla. Reténgase hasta la suma de **\$32.000.000.00**. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Librese el despacho comisorio de rigor.
2. En firme esta decisión, regresar el expediente digital a la carpeta de procesos para remitir a ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d12f082923501c3425dce062f5e9c7e22a87f0978f355cd4eed13ccd789a0**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08-00141-89-022-2021-00725-00  
Demandante: FILIBERTO LOPEZ ESPITIA  
Demandado: COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA  
Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2021-00725-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de **ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR impetrada por FILIBERTO LOPEZ ESPITIA, contra COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la **ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** impetrada por **FILIBERTO LOPEZ ESPITIA**, contra **COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que si bien el actor impetra ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, lo cierto es que lo hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de las pretensiones no corresponden a un asunto relacionado con la protección al consumidor, tal como consideró la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Auto No 16054 del 25 de febrero de 2020 al declararse incompetente para resolver, pues se avizora que los hechos y pretensiones consignados en la misma van encaminados más a una resolución de contrato o a una restitución de bien inmueble arrendado que a la acción elegida y en tal sentido debe aclararse al despacho el proceso a seguir debiéndose tener en cuenta que debe ser coherente con los hechos y pretensiones plasmados y cumplir con los requisitos correspondientes.

Igualmente, se advierte que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Vale señalar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, no excluyéndose de tal trámite a la ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, la cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

Por otro lado, se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio conforme dispone el art. 206 del C.G.P., dado que no se detalla específicamente los perjuicios materiales, y los morales.

Por otra parte, se observa que no se aportó el contrato suscrito con el extremo pasivo, para que representara al demandante y arrendara el bien inmueble.

De igual forma se advierte que no se cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en su artículo 6:

“Artículo 6. Demanda: (...)”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (negritas fuera del original).*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08-00141-89-022-2021-00725-00  
Demandante: FILIBERTO LOPEZ ESPITIA  
Demandado: COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA  
Asunto: INADMITE.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604ca1b634f90595f40bf591e10dbaf0130adb55d5832e64f171678b8d36f36d**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00800 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES

ASUNTO: EMPLAZA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS, contra LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES**, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, agosto 01 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Agosto 01 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que se trató de citar a al demandado **LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES**, para efecto de la notificación, pero no fue posible ya que la comunicación enviada a la dirección aportada para notificaciones, fue devuelta porque la persona no reside.

En tal virtud solicita el emplazamiento, puesto que desconoce donde realizar las notificaciones pertinentes.

Frente a lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES CC 7.219.672**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del presente mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS NIT 900.841.139-8**. Indíquesele además a **LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES CC 7.219.672** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará **CURADOR AD LITEM** con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74c3baccf3707ab9e5a5af63fce3ba035cd02899da78b3283817b594af245a**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2021-845  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULSERVIR  
DEMANDADO: ANDRES GARCIA OSPINO Y OTRA  
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada DILIA ROSA OSPINO MARCHENA, otorgó poder y se solicita pago de títulos.

Barranquilla, 1 de agosto de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 1 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, al no haberse reconocido aún personería jurídica al apoderado de la demandada, esto se hará.

En ese mismo orden de ideas, advirtiendo que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito con auto del 12 de julio de 2022, y que, no se acogieron medidas de embargos de remanente, se ordenará devolver los depósitos judiciales existentes, a la demandada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** al Dr. **ANCIZAR MORALES VARGAS CC 12´138.484 de Neiva y T.P 212.324**, en calidad de apoderado de la demandada DILIA ROSA OSPINO MARCHENA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos a la demandada **DILIA ROSA OSPINO MARCHENA**, identificada con CC 32.820.394.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f1b0a62978a05460859779b1c70a97ba5aeb73f01180bc471011684e6e835**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00030-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN"

Demandado ISRAEL ENRIQUE GARCÍA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA

Rad. No. 2022-00030-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN", contra ISRAEL ENRIQUE GARCÍA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida; asimismo se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte demandante que para efectos de poder decretar la medida cautelar en contra del demandado ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO debe especificar el vínculo que tiene el mencionado demandado con la entidad Banco BBVA, es decir que se debe aclarar si ese demandado es pensionado o empleado de esa entidad. Lo anterior se hace necesario ya que la solicitud menciona que se embargue salario devengados o por devengar como pensionado con mesada, lo cual es notoriamente incompatible habida cuenta que un empleado percibe salario, mientras que un pensionado percibe mesada.

2. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN", contra ISRAEL ENRIQUE GARCÍA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA, radicado No. 2022-00030, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ISRAEL ENRIQUE GARCÍA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando los avisos debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022 aportando los avisos debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00030-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN"

Demandado ISRAEL ENRIQUE GARCÍA MARINO, y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b56ccc09c9bb8957f5d391d923740b07614b7fe3b3a495aba22e638c772513**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00149-00

Demandante: VLADIMIR JOSÉ CABARCAS PÉREZ CARRILLO

Demandado: BLADIMIR JESÚS ROSADO ALGARÍN, SILVIA MODESTA ALGARÍN HERRERA, y JULIO ENRIQUE MENDOZA ZAPATA.

Rad. No. 2022-00149-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VLADIMIR JOSÉ CABARCAS PÉREZ, contra BLADIMIR JESÚS ROSADO ALGARÍN, SILVIA MODESTA ALGARÍN HERRERA, y JULIO ENRIQUE MENDOZA ZAPATA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida de embargo de remanente. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022.**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

**RESUELVE:**

INDICAR a la parte demandante que, para decretar la medida de embargo de remanente con destino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, debe indicar quienes son los demandados en el proceso que se sigue en ese juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que son tres demandados y por ende debe haber claridad si la medida cobija a todos los demandados o no.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5de408233302f3691f3b0d18dfc7d27fc2678bed5231eb507f7ee89c2e063a**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-0025800.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ  
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por RIMSA GROUP S.A.S, contra MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, agosto 1 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Agosto 1º de 2022.

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A, teniendo en cuenta que no ha realizado depósitos desde la comunicación de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos correspondientes, con ocasión a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 806 del 11 de mayo de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 13 de mayo de 2022, con respecto a la demandada **MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ CC 35.424.494.**

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no realizó depósitos en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, con ocasión a la medida cautelar ordenada por este despacho, que fue recibida por el día 15 de marzo de 2021, con respecto a la demandada **MARIA FERNANDA MARTINEZ GOMEZ CC 35.424.494.**

**SEGUNDO:** Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf678e9e7b8a653b3a1b1753e27ba77de9e75b616cec5e6d7f343df5665c581**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00261 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECOI  
DEMANDADO: GLORIA BERDUGO DE MASTRODOMENICO  
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES (COOPECOI)**, en contra de **GLORIA CECILIA BERDUGO DE MASTRODOMENICO**, informándole que mediante escrito presentado por la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto calendarado 19 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de agosto de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 1 de agosto de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendarado 19 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que

*“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

La notificación a la parte demandante del auto recurrido se realizó mediante estado No. 059 del 20 de mayo de 2022, es decir que el demandante, contaba con los días 23; 24; y, 25 de mayo de 2022 para interponer el recurso de reposición, y lo presentó el 26 de mayo de 2022, esto es, en forma extemporánea, tal y como se aprecia en la siguiente evidencia digital.

### RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

Cristobal Mora <crisomora1957@gmail.com>

Jue 26/05/2022 14:56

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (517 KB)

RECURSO DE REPOSICION .pdf;

**RAD: 08-001-41-89-022-2022-00261-00**

**DTE: COOPERATIVA PROTECTORA DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES  
INDEPENDIENTES (COOPECOI)**

**DDO: GLORIA CECILIA BERDUGO DE MASTRODOMENICO**

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Página 1 de 2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
001

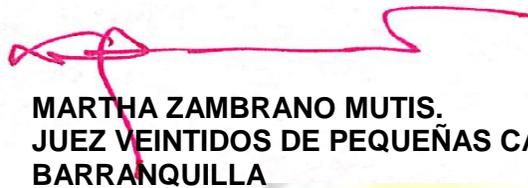


RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00261 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECOI  
DEMANDADO: GLORIA BERDUGO DE MASTRODOMENICO  
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1f2821b88a9290f45d3e9dcc85f5d3a1ba766987e52167d8b800b465e6a8d**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00375-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA.  
Demandado: CESAR MANUEL FONTALVO CAMPO.  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO.

Rad. No. 2022-00375-00.  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, contra CESAR MANUEL FONTALVO CAMPO con C.C. 8.728.101, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el pagaré No. 558576591 y No. 8728101, además de la escritura pública No. 4500 de fecha 05 de diciembre de 2020 de la Notaria Primera del círculo de Barranquilla por medio de la cual se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-604599, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 430, 468 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, contra CESAR MANUEL FONTALVO CAMPO con C.C. 8.728.101, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 33.581.708) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 558576591. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma.

Más la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1.499.605), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8728101. Más la suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 120.476) por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré realizado el día 08 de abril de 2022.

Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-604599 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, de propiedad del demandado CESAR MANUEL FONTALVO CAMPO con C.C. 8.728.101. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00375-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: CESAR MANUEL FONTALVO CAMPO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO.

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35397039f0ccf0d636f5c391dc9122ca2d05a2f12830d53e84cfeec4f9cb6b0d**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00376-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR.  
Demandado: OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS.

Rad. No. 2022-00376-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR con NIT 901.461.216-1**, contra **OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS con CC 1.005.434.792**, se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 01 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, contra OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS, se tiene que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 06 de julio de 2022 y notificada por estado No. 07 de julio de 2022, para el día 08 de julio del 2022 la parte actora presentó memorial al buzón electrónico de este Juzgado a fin de subsanar los puntos señalados y de los cuales adolece su demanda.

Observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, el actor omitió aclarar las razones por las cuales la parte demandante manifiesta actuar como endosatario en propiedad, toda vez que al revisar el título valor, se advierte que el beneficiario del título es COOPRAR y no BRIAN RIVERA VARGAS, luego entonces quien aparece endosando el pagaré no figura como beneficiario del mismo, por tal motivo para el despacho no existe relación acorde respecto al endoso del pagaré. En consecuencia, además de aclararse lo solicitado por medio del auto señalado, se advirtió que se debía aclarar los numerales 1 y 2 de los hechos de la demanda, lo cual fue omitido por la parte demandante.

Es de anotar, que el actor se limitó a aportar el pagaré en mejor calidad y aclaró la procedencia del correo electrónico del demandado, sin embargo, no acreditó prueba de ello conforme señala el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Además, nada se dijo respecto a la dirección física en donde el demandado recibirá las notificaciones, pese a haberse solicitado la aclaración de la misma y que si bien es cierto el demandante puede escoger la dirección a la cual notificará al demandado, teniendo en cuenta que dichas direcciones correspondan a la persona a notificar, no lo es menos, que es desatinado considerar que dichas direcciones de contacto y de notificación puedan omitirse en el proceso teniendo conocimiento de ellas.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda por no subsanarse en debida forma, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR**, contra **OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del sistema TYBA.

**CUARTO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00376-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR.  
Demandado: OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ BUELVAS.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a04dca95180a07bdd486c69fec884e7f01fb795b36cbe297e55835f74d368**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00390-00  
Demandante: BANCO POPULAR.  
Demandado: JUAN DE DIOS PARRA OROZCO

Rad. No. 2022-00390-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9**, contra **JUAN DE DIOS PARRA OROZCO con C.C. 7.451.655**, se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda de forma extemporánea. Sírvase Proveer.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 01 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva impetrada por BANCO POPULAR, contra JUAN DE DIOS PARRA OROZCO, se tiene que mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado No. 078 del 06 de julio de 2022.

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 14 de julio de 2022 a las 14:02 horas, siendo que el término otorgado vencía el día 13 de julio de 2022 a las 16:00 horas, es decir, que fue subsanada por fuera de los términos señalados en el precitado auto.

Al respecto se adjunta pantallazo para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

14/7/22, 14:30

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA BANCO POPULAR VS PARRA OROZCO JUAN DE DIOS**

Carrillo Orozco y Asociados S.A.S <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>

Jue 14/07/2022 14:02

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)  
20220714142753602.pdf;

JURISDICCIÓN: JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO: APORTO ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA- BANCO POPULAR VS PARRA OROZCO JUAN DE DIOS.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: PARRA OROZCO JUAN DE DIOS  
RAD: 309/2022

JUAN CARLOS CARRILO OROZCO  
CC 7225890  
TP. 101.832 del C.S.J

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO POPULAR**, contra **JUAN DE DIOS PARRA OROZCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del sistema TYBA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**NS**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00390-00  
Demandante: BANCO POPULAR.  
Demandado: JUAN DE DIOS PARRA OROZCO

**CUARTO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4347c9b5ec5497e14fb52707814b6a0e13c1d0a159ac4382dc0e2aa66dc88f11**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00443-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00443-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA CC 9.271.011**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 5253641 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1, ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA CC 9.271.011**, por la suma de **\$15.746.492.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados hasta su vencimiento en fecha 27 de octubre de 2021 y los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, señor **ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA CC 9.271.011**, como docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA CC 9.271.011**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLOMBIA, BANCO COLPÁTRIA, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA, GRUPO BOLIVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO WS.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.619.738.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** puesto que no es una entidad financiera.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00443-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Así mismo no se librára oficio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9003f7d650690f74a0340bf9d4e54b484059a3b310589eae979f048e1e4c92f4**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST

DEMANDADO: FLOR RICAURTE DE WILSON y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00462-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7**, contra **FLOR RICAURTE DE WILSON CC 33.193.165 y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ CC 9.139.386**, la parte demandante presentó escrito de subsanación SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7**, contra **FLOR RICAURTE DE WILSON CC 33.193.165 y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ CC 9.139.386**, por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que perciben los demandados, **FLOR RICAURTE DE WILSON CC 33.193.165 y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ CC 9.139.386**, como empleados de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUE**.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben los demandados, **FLOR RICAURTE DE WILSON CC 33.193.165 y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ CC 9.139.386**, como pensionados de **CONSORCIO FOPEP**.

4. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben los demandados, **FLOR RICAURTE DE WILSON CC 33.193.165 y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ CC 9.139.386**, como pensionados de **FIDUCIARIA LA PREVISORA FOMAG**.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST

DEMANDADO: FLOR RICAURTE DE WILSON y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase a LEONARDO DE LA ESPRIELLA BARRETO CC 1.140.836.364 y T.P. 248.104 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d667cd3c71099527a597ac8463e2899eef0d3917e2d583bd2504190a7a484a2c**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00468-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ERIC DE JESUS CABRERA OLIVARES CC 8.723.990

DEMANDADO: RONAL GOMEZ PEREZ CC 72.241.888 Y FRANKLIN BARRAZA ESCORCIA CC 4.995.909

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00468-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ERIC DE JESUS CABRERA OLIVARES CC 8.723.990, contra RONAL GOMEZ PEREZ CC 72.241.888 Y FRANKLIN BARRAZA ESCORCIA CC 4.995.909**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de **ERIC DE JESUS CABRERA OLIVARES CC 8.723.990, contra RONAL GOMEZ PEREZ CC 72.241.888 Y FRANKLIN BARRAZA ESCORCIA CC 4.995.909**, por la suma de **\$30.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 17 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42512fe68b3b0464882401b43c9073f8bd2f74ee8ed79288d61a966c7ec1172e**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00492-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: ANGELA MALLY PINILLO ANGULO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00492-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ANGELA MALLY PINILLO ANGULO con C.C. 59.166.206, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ANGELA MALLY PINILLO ANGULO con C.C. 59.166.206, por el Pagaré No. 14651151, las siguientes sumas; OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 8.415.304) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANGELA MALLY PINILLO ANGULO con C.C. 59.166.206, como empleada de la GOBERNACION DE NARIÑO.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer la demandada ANGELA MALLY PINILLO ANGULO con C.C. 59.166.206, en las siguientes entidades bancarias y financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, DE OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese este embargo hasta por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 12.620.000).
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00492-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: ANGELA MALLY PINILLO ANGULO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2512b711c4fc43a88f463944cfa91ea6942d95f74da5b20fe65c17cef04cb1**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00494-00

Demandante: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE.

Demandado: HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00494-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ROSMERI SIMANCA VILLAFANE con C.C. 49.746.924, contra HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS con C.C. 1.045.743.517, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ROSMERI SIMANCA VILLAFANE con C.C. 49.746.924, contra HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS con C.C. 1.045.743.517, por la Letra de Cambio No. 006, las siguientes sumas; QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 15.920.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS con C.C. 1.045.743.517, como empleado de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00494-00

Demandante: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE.

Demandado: HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la señora ROSMERI SIMANCA VILLAFANE como parte demandante quién actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9919350462bee44549a92010dd1bda0f15130087d308cab7c1b0be1da337110**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00506-00  
Demandante: ADRIANA MILENA QUIÑONES BENJUMEA  
Demandado: SAMIRA GARCIA MONTENEGRO  
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00506-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ADRIANA MILENA QUIÑONES BENJUMEA CC 1.129.751.334, contra SAMIRA GARCIA MONTENEGRO CC 32.733.300**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 1º DE 2022**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia promovido por **ADRIANA MILENA QUIÑONES BENJUMEA CC 1.129.751.334, contra SAMIRA GARCIA MONTENEGRO CC 32.733.300**.

Sea lo primero señalar que el demandante debe aclarar sus pretensiones y adecuarlas a la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado que ha presentado, el cual se limita a la restitución de un predio que ha sido entregado para que el arrendatario gozara del mismo y por el cual debía pagar un canon como contraprestación de ese disfrute. Es por ello que la pretensión en la que se solicita se ordene el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no opera, por cuanto no es propio de la naturaleza de este asunto la ejecución por obligaciones dinerarias, de dar, hacer o no hacer, pues se reitera, este se trata de un juicio en el que el administrador de justicia se debe delimitar a considerar si se encuentran dados los presupuestos para que sea restituido el bien por parte del arrendatario cuando este ha incumplido el contrato celebrado, o cuando se encuentren satisfechos los supuestos de hecho señalados por la ley para la procedencia de la aludida restitución. Así pues, para los casos de las mencionadas pretensiones el legislador ha dispuesto en el ordenamiento jurídico otro tipo de acciones para cuando se pretenda demandar por obligaciones que consten en documentos, o cuando se pretenda subrogar un crédito, lo cual, como se indicó, no es propio de este tipo de procesos.

Igualmente, se observa que no se manifestó el término de duración del contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 3 de la ley 820 de 2003.

Por otra parte, se advierte que el certificado de libertad y tradición aportado data del año 2019, por lo que se solicita a la parte demandante, aportar uno que se encuentre vigente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00506-00  
Demandante: ADRIANA MILENA QUIÑONES BENJUMEA  
Demandado: SAMIRA GARCIA MONTENEGRO  
Asunto: INADMITE



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**TPF**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453880df3bf9d59c8e16f100992da22fd553e05c42ed5e75a715a5cb629f7605**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00507-00  
Demandante: **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**  
Demandado: **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO**  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00507-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, agosto 1 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT 900-920021-7, contra RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO CC 72.216.724**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, agosto 1º de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 395389 a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT 900-920021-7, contra RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO CC 72.216.724**, por la suma de **\$1.905.210.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 24 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO CC 72.216.724**, como empleado de COMFAMILIAR DEL ATLANTICO.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO CC 72.216.724**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCAMIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.857.815.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00507-00

Demandante: **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**

Demandado: **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO**

Asunto: **MANDAMIENTO DE PAGO**

5. Téngase a **PATRICIA TORRES ARZUZA, CC. 32.693.243 y T.P. No. .83.340 del C.S.J.** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36621093f0f0ac227395e27586209bc4c640d051d90201e7439c4fbfa4c0b168**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00512-00

Demandante: IGT COLOMBIA LTDA

Demandado: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA"

Asunto: MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00512-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **IGT COLOMBIA LTDA NIT: 900.037.148-6**, contra **DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA" NIT: 900.249.385 -5**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 1º DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 012073 a favor de **IGT COLOMBIA LTDA NIT: 900.037.148-6**, contra **DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA" NIT: 900.249.385 -5**, por la suma de **\$10.103.196.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 25 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA" NIT: 900.249.385 -5**, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA COICIAL, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FIANNDINA, BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$15.154.794.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado **DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION 900.249.385 -5**, de propiedad del demandado, con matrícula No. 468.660, ante Cámara De Comercio De Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00512-00

Demandante: IGT COLOMBIA LTDA

Demandado: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION "PANADERIA Y SUPERMARKETING LA NONNA"

Asunto: MANDAMIENTO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase a **HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ CC. 1.045.672.842 y T.P. No. 255.582 del C.S.J.** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a503f10c8a083f5a6bfadc895992dba8d9fb5b1b8cb6d9aae752518f51695c**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00513-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC

Demandado: WILLIAN CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ, GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO

Asunto: MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00513-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC NIT. 900.187.093-2**, contra **WILLIAN CRISTIAN VILLANUEVA TORO CC 8.751.729**, **FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ CC 8.688.032** y **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO CC 3.743.838**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 1º DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 0633 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC NIT. 900.187.093-2**, contra **WILLIAN CRISTIAN VILLANUEVA TORO CC 8.751.729**, **FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ CC 8.688.032** y **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO CC 3.743.838**, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses corrientes caudados desde el 28 de julio de 2013 hasta el 02 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 03 de septiembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **WILLIAN CRISTIAN VILLANUEVA TORO CC 8.751.729**, como pensionado de COLPENSIONES. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ CC 8.688.032**, como pensionado de COLPENSIONES. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO CC 3.743.838**, como pensionado de COLPENSIONES. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00513-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC

Demandado: WILLIAN CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ, GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO

Asunto: MANDAMIENTO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase a **FERNANDO CASTRO CAICEDO CC. 72.152.020 y T.P. No. 120.964 del C.S.J.** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1e60f25b8df4fc2cef5c33e47101c5d004ac2038b68186c8548ad01b178d5**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00516-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MARILIS ARTEAGA HOYOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00516-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1** contra **MARILIS ARTEAGA HOYOS CC 26.286.109**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 1º DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 115573, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1**, contra **MARILIS ARTEAGA HOYOS CC 26.286.109**, por la suma de **\$13.276.781.00** por concepto de capital, más la suma de **\$2.825.299** por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de octubre de 2020, hasta el 02 de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MARILIS ARTEAGA HOYOS CC 26.286.109**, como empleada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **MARILIS ARTEAGA HOYOS CC 26.286.109**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 24.153.120.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00516-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MARILIS ARTEAGA HOYOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO C.C. No. 79.958.224** y **T.P. No. 181.753** del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f936b3b1374ae33a9fe8f2c980cd2e74abc2bcf02a83d0c0d096bc96a26399**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00518-00

Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Demandado: HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ

Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-00518-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de pago por consignación impetrada por **ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5**, contra **HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ CC 7.435.999**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 1º DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso de la referencia promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S NIT 900.883.717-5**, contra **HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ CC 7.435.999**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Vale señalar que el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, no excluyéndose de tal trámite a los procesos de pago por consignación el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

Por otra parte, se advierte que en los documentos anexos se aporta un comunicado informando al hoy demandado que tiene un saldo a favor, pero no se advierte prueba del envío de tal comunicación a las direcciones del mismo.

Seguidamente, se observa que no se cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en su artículo 6:

*“Artículo 6. Demanda: (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (negritas fuera del original).*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pago por consignación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00518-00  
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.  
Demandado: HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ  
Asunto: INADMITE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a4c9d2b5dc4aa7f181b9380c7ad816320c3dda6a3f530ec72ab7b0bc3d4b2**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00519-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: MANUEL EUSEBIO CUETO BERMUDEZ  
DEMANDADO: NELSON DIAZ GARCIA  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00519-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MANUEL EUSEBIO CUETO BERMUDEZ CC 7.434.061**, contra **NELSON DIAZ GARCIA CC 72.226.290**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 1º DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MANUEL EUSEBIO CUETO BERMUDEZ CC 7.434.061**, contra **NELSON DIAZ GARCIA CC 72.226.290**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Por otro lado, se advierte que la parte demandante omitió indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo el número de celular del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1b2b9365412fb28aa4bd81b45cb48a9c1c96e2f03052b1a091052fd2d73886**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00521-00  
Demandante: VICTOR MANUEL OLIVARES FLORES CC 1. 129.486.942  
Demandado: WILFRIDO RAFAEL MUNIVE BARRIOS CC 5.122.681  
Asunto: RECHAZO

Rad. No. 2022-00521-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 1 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **VICTOR MANUEL OLIVARES FLORES CC 1. 129.486.942**, contra **WILFRIDO RAFAEL MUNIVE BARRIOS CC 5.122.681**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 1º DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VICTOR MANUEL OLIVARES FLORES CC 1. 129.486.942**, contra **WILFRIDO RAFAEL MUNIVE BARRIOS CC 5.122.681**.

Al entrar a estudiar el libelo inicial se observa que, en el acápite de notificaciones se informa como domicilio del demandado calle 18 # 11 A – 153 de Sabanalarga-Atlántico, de igual manera se advierte que el lugar pactado para cumplimiento de la obligación se encuentra en el mismo municipio y finalmente tanto en la demanda como en el poder aportado se indica que va dirigido hacia el juez de reparto del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Según lo ordenado por el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado, y de igual manera se tiene en cuenta que el numeral 3 de la misma normativa, que deja claro que en los procesos en los que se involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...).*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...). (negrilla fuera del original)*

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABALARGA en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.*

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VICTOR MANUEL OLIVARES FLORES CC 1.129.486.942**, contra **WILFRIDO RAFAEL MUNIVE BARRIOS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00521-00  
Demandante: VICTOR MANUEL OLIVARES FLORES CC 1. 129.486.942  
Demandado: WILFRIDO RAFAEL MUNIVE BARRIOS CC 5.122.681  
Asunto: RECHAZO

**CC 5.122.681**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABALARGA en turno.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686cc034da37174dcf7a2a9d9dc7f3039fe90aa396ac0d620272083293001db**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00522-00  
Demandante: RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN  
Demandado MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS

Rad. No. 2022-00522-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN con CC 8.742.059, contra MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS con CC 8.724.704, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN, contra MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por su parte se advierte que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Pagaré objeto de ejecución conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f66bb506203ee91948fd3b3c2b806c3e42a1d5bd4c03da1cf3de2f0f5cc738**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00524-00  
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA  
Demandado MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA, y ANGELICA YONAI DA MORALES SAA

Rad. No. 2022-00524-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRA con CC 37.838.927, contra MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA con CC 33.208.737, y ANGELICA YONAI DA MORALES SAA con CC 22.651.006, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRA, contra MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA, y ANGELICA YONAI DA MORALES SAA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la demandante informa bajo juramento que desconoce dirección física de los demandados, sin embargo, en el escrito de medidas señala lugar donde labora la demandada ANGELICA YONAI DA MORALES SAA y anota una dirección física donde se podría intentar la notificación de esa demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA como endosataria en propiedad y actora en nombre propio, en los términos y para los fines del endoso en propiedad conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93949090536d8d7573ed61eac8a753a51806847868d689eab9d6a23d0bb9d8e4**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00527-00

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR

Demandado MAITTE RESTREPO SOCARRAS, y OSCAR EDUARDO ORTIZ SILVA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00527-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR, contra MAITTE RESTREPO SOCARRAS, y OSCAR EDUARDO ORTIZ SILVA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SIRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 22 de septiembre de 2021 a favor de COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR con NIT 802.024.702-5, contra MAITTE RESTREPO SOCARRAS con CC 32.723.962, y OSCAR EDUARDO ORTIZ SILVA con CC 7.431.304, por la suma de **\$11.310.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Téngase al Dr. HUGO PACHECO SOLANO como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00527-00

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR

Demandado MAITTE RESTREPO SOCARRAS, y OSCAR EDUARDO ORTIZ SILVA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65af4cd37c9413ded804203692bdee04b2772b79468e48d5ecd4b66b9a83b9c5**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00528 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CIA LTDA  
DEMANDADO: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.

Rad. No. 2022-00528-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por ISSA SAIIEH & CIA LTDA contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por ISSA SAIIEH & CIA LTDA contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, conforme dispone el art. 245 del CGP; asimismo dicho contrato debe ser digitalizado de su original y a color de tal forma que no genere dudas sobre su autenticidad y pueda visualizarse su contenido puesto que la copia aportada carece de nitidez.

Por su parte se advierte que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada no es reciente ya que data del 14 de julio de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. WENDY GARCÍA POLO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00528 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CIA LTDA  
DEMANDADO: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5435752d23c7000a65ccc5c2366962377d773fde65c0121afa047e5bb1cad8b**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00529-00

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado VISION COLOMBIA S.A.S., y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ

Rad. No. 2022-00529-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN COOMEVA con NIT 800.208.092-4, contra VISION COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.832.030-6, y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ con CC 1.129.532.995, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN COOMEVA, contra VISION COLOMBIA S.A.S., y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, del documento aportado como base de recaudo, esto es, del Pagaré No. 9630879, no puede inferirse que provenga del deudor, por cuanto no puede verificarse que ese valor numérico se obtuvo exclusivamente con la clave del iniciador, y que el mensaje inicial, no ha sido modificado después de efectuada la transformación, a las voces del literal c, del artículo 2 de la ley 527 de 1999, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

*“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*(...)*

*c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (...).”*

En otras palabras, el pagaré anexo no tiene código de verificación que permita constatar la autenticidad de la firma electrónica, o un código QR que al hacerse lectura genere en formato pdf el pagaré objeto de recaudo, es decir, un método que permita la verificación del origen y autenticidad de la firma.

Por su parte se advierte que el Nit de la sociedad demandada no coincide el señalado en el libelo con el que aparece en el encabezado del pagaré adjunto.

Por otro lado, la demanda carece de documento idóneo que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la demandada VISION COLOMBIA S.A.S.

Finalmente debe aclararse la razón por la que los demandados tienen la misma dirección física para efecto de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00529-00

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado VISION COLOMBIA S.A.S., y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ

TERCERO: Téngase a la Dra. LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71833f55ba0824038928a5b1a97a230603efe115d3d2dd00742ce5094ec155e**

Documento generado en 01/08/2022 11:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00530-00  
Demandante: DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO  
Demandado ALFREDO EDUARDO MONTAÑO IBARRA

Rad. No. 2022-00530-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO con CC .9.264.608, contra ALFREDO EDUARDO MONTAÑO IBARRA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO, contra ALFREDO EDUARDO MONTAÑO IBARRA

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 22.530.000.oo.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 08 del expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de la **firma del creador o girador**.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO, contra ALFREDO EDUARDO MONTAÑO IBARRA de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00530-00  
Demandante: DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO  
Demandado ALFREDO EDUARDO MONTAÑO IBARRA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea3234be584e4f68352fb1cb4c234bfab53f0cc48707294973f02f3cdba0fcc**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00532-00

Demandante: LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ

Demandado CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS

Rad. No. 2022-00532-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ con CC 7.444.519, contra CELMIRA CECILIA GENES GUERRA con CC 32.732.360, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA con CC 32.623.655, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS con CC 73.071.225, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ, contra CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por su parte, considera el despacho que se debe aclarar el valor del canon pactado toda vez que en la demanda se menciona que fue pactado por la suma de \$950.000.00 mientras que en el contrato de arrendamiento se menciona que fue estipulado por la suma de \$1.000.000.00.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el canal digital correo electrónico del demandado ISRAEL CABRERA CÁRDENAS conforme señala el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MIRIAM PÉREZ MENDOZA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00532-00

Demandante: LUIS ENRIQUE CUETO PÉREZ

Demandado CELMIRA CECILIA GENES GUERRA, OLGA JUDITH GUERRA ESPITIA, e ISRAEL CABRERA CÁRDENAS



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39417a3ed7593cc26442e21976edbd11b532fa078a3f30e70edd61a87762de5a**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00534-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
Demandado MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA

Rad. No. 2022-00534-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con CC 7.375.016, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS.

Por otro lado, se advierte que la solicitud de crédito adjunta con la demanda fue digitalizada con una resolución muy deficiente ya que su contenido es ilegible en algunas partes, por lo que debe aportarse nuevamente con una resolución óptima que resulte nítida y pueda visualizarse fácilmente no generando dudas sobre lo estipulado en tal documento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00534-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ea038ae72dd7a9b64d201240d34538ef6f38144924886cc46f0b89c5342fe**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00535 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ESCOBAR GALLEGO  
DEMANDADO: WILLIAM MONROY MEJÍA

Rad. No. 2022-00535-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por JORGE ENRIQUE ESCOBAR GALLEGO contra WILLIAM MONROY MEJÍA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por JORGE ENRIQUE ESCOBAR GALLEGO contra WILLIAM MONROY MEJÍA

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, conforme dispone el art. 245 del CGP; asimismo dicho contrato debe aportarse nuevamente, toda vez que el incorporado está incompleto.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el canal digital correo electrónico del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. EDELBER ALEJANDRO ESCOBAR ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00535 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ESCOBAR GALLEGO  
DEMANDADO: WILLIAM MONROY MEJÍA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc71910db6f29aedc7405cd8ff9fd782f849e0b4a3d9d4c4139fca0651443**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00536 00  
REFERENCIA: MONITORIO.  
DEMANDANTE: FERRETERIA EL TRIUNFO S.A.S.  
DEMANDADO: WISTON ROBER DONADO TOVAR

Rad. No. 2022-00536-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda monitoria impetrada por FERRETERIA EL TRIUNFO S.A.S contra WISTON ROBER DONADO TOVAR, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 01 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda monitoria impetrada por FERRETERIA EL TRIUNFO S.A.S contra WISTON ROBER DONADO TOVAR

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Vale señalar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, no excluyéndose de tal trámite al proceso monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

Por otro lado, se advierte que se omitió adjuntar documento idóneo que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
092 Barranquilla, agosto 2 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a058fdc44a2d660b4bd288f7fb9b84b78bb149da09874c6a54fa44c1b73ab6**

Documento generado en 01/08/2022 10:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**